



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02017-2024-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JUAN ALEXANDER NEGRILLO JERÍ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Antonia Esmila Jerí Guerra en representación de don Juan Alexander Negrillo Jerí contra la resolución de fecha 15 de mayo de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2024, doña Antonia Esmila Jerí Guerra, a favor de don Juan Alexander Negrillo Jerí, interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, integrado por los magistrados Ventocilla Ricardi, Allasi Pari y Beramendi Ramírez; y contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Especializado en Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, integrado por los magistrados Aquino Suárez, Cupe Calcina y Limaylla Torres. Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 115-2020, Resolución 5, de fecha 29 de setiembre de 2020<sup>3</sup>, que condenó al favorecido como autor del delito de pornografía infantil agravada a diez años de pena privativa de la libertad y del delito de explotación sexual agravada en grado de tentativa a quince años de pena privativa de la libertad y conforme con el artículo 50 del Código Penal se le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad<sup>4</sup>; (ii) la sentencia de vista, Resolución 14-SPA, de fecha 27 de octubre de 2021, que confirmó la

<sup>1</sup> F. 296, tomo I del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 3, tomo I del documento pdf del Tribunal

<sup>3</sup> F. 25, tomo I del documento pdf del Tribunal

<sup>4</sup> Expediente 2177-2018-27-1201-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02017-2024-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JUAN ALEXANDER NEGRILLO JERÍ

precitada condena<sup>5</sup>, y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del beneficiario. Alegó la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Señaló que la sentencia de primera instancia únicamente ha realizado un ejercicio de mera transcripción de las pruebas aportadas, tan es así que meramente se realiza un examen de forma individual de la prueba en 93 páginas; sin embargo, de estas se aprecia una deficiencia en cada una de las 45 pruebas actuadas en juicio.

Asimismo, señaló que el *ad quem* no ha explicado si las fotografías del torso desnudo constituyen imágenes con contenido pornográfico, no fundamenta si los *toples* implican exposición de genitales (pornografía infantil), así tampoco, los jueces no justifican la existencia del propósito de satisfacer la libido o provocación al instinto sexual de las fotografías (*toples*), porque, según el Ministerio Público, la posesión de las fotografías era con fines de condicionar a las víctimas a tener relaciones sexuales.

Señaló que no se justificó si el mantener relaciones sexuales constituye el elemento objetivo de aprovechamiento de otra índole de la actividad de connotación sexual. Asimismo, no se indicó por qué se afirmó que la detención se dio en el interior del inmueble de la menor S.F.L.H. si en el acta de intervención policial no firma el padre de la menor, los efectivos policiales no pueden describir el operativo, no se precisó en el acta la presencia de las cámaras de seguridad, no se evidenció la existencia del servicio higiénico en el que se ocultó el efectivo Jared Valdivia, no se explicó la intangibilidad del contenido del teléfono celular incautado, el acta de visualización del teléfono celular recién se realizó el día 7 de julio de 2018, entre otras presuntas irregularidades.

Refirió que el celular fue manipulado con anterioridad a la visualización con presencia del fiscal y que los jueces demandados no justifican con suficiencia que el favorecido sea el administrador de la cuenta Claudia Nakanoshi, es decir, sin la existencia de una pericia digital forense. Precisó que la sindicación de la menor no es idónea; es más, las conversaciones no se descargaron desde el teléfono del acusado ni de la cuenta de *Facebook* de Claudia Nakanoshi y no se establece la fecha en las que se descargaron las fotografías y videos en el teléfono.

---

<sup>5</sup> F. 176, tomo I del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02017-2024-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JUAN ALEXANDER NEGRILLO JERÍ

Alegó que al favorecido se le condena por el delito de explotación sexual agravada en grado de tentativa; no obstante, existe una indebida aplicación de la ley penal, pues la conducta no se subsume en este delito, pues carece del elemento de aprovechamiento, así la sentencia de primera instancia se refiere a que el elemento típico aprovechamiento vendría a ser la satisfacción personal del encausado. Refirió que la sentencia de segunda instancia, apartándose de la acusación y con la finalidad de suplir la ausencia del elemento “aprovechamiento”, introduce nuevos hechos, para poder acreditar la existencia de dicho elemento, debido a que invoca un hecho inexistente en la acusación para fundar la resolución.

Sostuvo que el juzgado parte de la premisa de que las declaraciones de las víctimas enervarían la presunción de inocencia, sin justificar por qué ese hecho se encuentra probado, pues el propio juzgado establece una contradicción respecto de la narración que hacen las víctimas. Indicó que en la sentencia cuestionada se señala que los peritos señalaron que no hay afectación emocional, sin embargo, asegura, sin que sea conclusión de los peritos, que eso ha sido superado por las menores.

Insistió en que no existe persistencia incriminatoria en las declaraciones, pues hay inexactitud en la fecha que señalan las agraviadas. Precisó que la Sala Superior de Huánuco, respecto a que la modalidad imputada “poseer”, requería de su divulgación o ingreso al mercado. Señaló que los demandados no contestaron esta pretensión del apelante, desvía su análisis y sostiene otros argumentos, pero que estos no tienen suficiente entidad para quebrar la presunción de inocencia. Afirmó que el colegiado manifiesta que se ha corroborado que el sentenciado mediante engaño ha promovido la realización de tomas fotográficas, sin embargo, alega sin medio probatorio que lo respalde.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria - Delitos Ad. Trib. Mcd. y Amb. de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con Resolución 1, de fecha 15 de marzo de 2024, admitió a trámite la demanda.<sup>6</sup>

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>7</sup> y alegó que los agravios planteados no tienen trascendencia constitucional, por cuanto no se evidencia manifiesta vulneración de los derechos invocados, por el contrario, el agravio traído a debate es de

---

<sup>6</sup> F. 214, tomo I del documento pdf del Tribunal

<sup>7</sup> F. 227 tomo I del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02017-2024-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JUAN ALEXANDER NEGRILLO JERÍ

competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria; por lo que debe declararse improcedente la demanda de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 3, de fecha 4 de abril de 2024, declaró improcedente la demanda<sup>8</sup> por considerar que las resoluciones cuestionadas están motivadas; por lo que los hechos y los fundamentos de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, confirmó la resolución apelada por considerar que lo que en realidad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria, pues las resoluciones cuestionadas están debidamente motivadas; por lo que no se han vulnerado los derechos alegados.

Doña Antonia Esmila Jerí Guerra, en representación de don Juan Alexander Negrillo Jerí, interpuso recurso de agravio constitucional<sup>9</sup> reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 115-2020, Resolución 5, de fecha 29 de setiembre de 2020, que condenó a don Juan Alexander Negrillo Jerí como autor del delito de pornografía infantil agravada a diez años de pena privativa de la libertad y del delito de explotación sexual agravada en grado de tentativa a quince años de pena privativa de la libertad, y conforme con el artículo 50 del Código Penal se le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad<sup>10</sup>; (ii) la sentencia de vista, Resolución 14-SPA, de fecha 27 de octubre de 2021, que confirmó la precitada condena, y que, como consecuencia, se ordene la inmediata libertad del beneficiario.

---

<sup>8</sup> F. 245, tomo I del documento pdf del Tribunal

<sup>9</sup> F. 313, tomo I del documento pdf del Tribunal

<sup>10</sup> Expediente 2177-2018-27-1201-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02017-2024-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JUAN ALEXANDER NEGRILLO JERÍ

2. Se alegó la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales y la libertad personal.

### **Análisis de la controversia**

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, la recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que la sentencia de primera instancia únicamente ha realizado un ejercicio de mera transcripción de las pruebas aportadas; que el *ad quem* no ha explicado si las fotografías del torso desnudo constituyen imágenes con contenido pornográfico, no fundamenta si los *toples* implican exposición de genitales (pornografía infantil), así tampoco, los jueces no justifican la existencia del propósito de satisfacer la libido o provocación al instinto sexual de las fotografías (*toples*), porque, según el Ministerio Público, la posesión de las fotografías era con fines de condicionar a las víctimas a tener relaciones sexuales; que no se justificó si el mantener relaciones sexuales constituye el elemento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02017-2024-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JUAN ALEXANDER NEGRILLO JERÍ

objetivo de aprovechamiento de otra índole de la actividad de connotación sexual; que no se indicó por qué se afirma que la detención se dio en el interior del inmueble de la menor S.F.L.H. si en el acta de intervención policial no firma el padre de la menor, los efectivos policiales no pueden describir el operativo, no se precisó en el acta la presencia de las cámaras de seguridad, no se evidenció la existencia del servicio higiénico en el que se ocultó el efectivo Jared Valdivia, no se explicó la intangibilidad del contenido del teléfono celular incautado, el acta de visualización del teléfono celular recién se realizó el día 7 de julio de 2018, entre otras presuntas irregularidades.

7. En el mismo sentido, alega que el celular fue manipulado con anterioridad a la visualización; que los jueces demandados no justifican con suficiencia que el favorecido sea el administrador de la cuenta Claudia Nakanoshi; que la sindicación de la menor no es idónea, es más, las conversaciones no se descargaron desde el teléfono del acusado ni de la cuenta de *Facebook* de Claudia Nakanoshi y no se establece la fecha en las que se descargaron las fotografías y videos en el teléfono; que existe una indebida aplicación de la ley penal, pues la conducta no se subsume en este delito por el que fue condenado, pues carece del elemento de aprovechamiento; que el juzgado parte con la premisa de que las declaraciones de las víctimas enervarían la presunción de inocencia, sin justificar por qué ese hecho se encuentra probado; que en la sentencia cuestionada se señala que los peritos señalaron que no hay afectación emocional, sin embargo, sostiene el demandado, sin que sea conclusión de los peritos, que eso ha sido superado por las menores; que no existe persistencia incriminatoria en las declaraciones; que la Sala Superior de Huánuco, respecto a que la modalidad imputada “poseer” requería de su divulgación o ingreso al mercado, sin embargo, en su absolución se desviaron de su análisis sosteniendo otros argumentos; que el colegiado sostiene sin sustento que se ha corroborado que el sentenciado mediante engaño ha promovido la realización de tomas fotográficas; entre otros argumentos análogos.
8. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02017-2024-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JUAN ALEXANDER NEGRILLO JERÍ

9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos de la recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
10. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es preciso advertir, respecto a la afirmación hecha en la demanda de que la sentencia de segunda instancia, apartándose de la acusación y con la finalidad de suplir la ausencia del elemento “aprovechamiento”, introduce nuevos hechos, para poder acreditar la existencia de dicho elemento, debido a que invoca un hecho inexistente en la acusación para fundar la resolución; debe precisarse que la parte demandante no precisa o señala cuáles son los nuevos hechos o qué hecho inexistente se ha invocado; razón por la cual debe desestimarse esta afirmación, pues carece de sustento.
11. No obstante, es preciso señalar que al favorecido se le imputó lo siguiente:<sup>11</sup>

### 3.1 Hechos imputados

(...)

Circunstancias Concomitantes: El acusado Juan Alexander Negrillo Jeri a través de su cuenta de facebook “Claudia Nakanoshi” (<https://www.facebook.com/ciaudia.nakanoshi>) que aparentemente representaba a la agencia de modelaje “LIMA TEENS”, el día 03 de junio del 2018 se contacta con la menor de iniciales A.Y.G.D., el 12 de junio del 2018 también se contacta con la menor de iniciales M.Y.C.N., el 17 de junio del 2018 se contacta con el usuario “Fiorella LH” de la menor de iniciales S.F.L.H. y con el usuario “Nataly EM” de la menor de iniciales C.N.E.M., a quienes en su momento les indicó que como provenía de una escuela de modelaje y si deseaban participar entre otros les solicitó tres (03) fotografías en topless con los brazos fuera del cuerpo - torso descubierto, además que iban a ser consideradas como modelos por lo que le iban a pagar ciento cincuenta dólares (\$150.00) entre otros beneficios, siendo que las menores de iniciales M.Y.C.N. y A.Y.G.D. no mandaron sus fotografías pese a que en los días posteriores el acusado les exigía que envíen pero no lo hicieron, en tanto que las menores agraviadas de iniciales S.F.L.H. y C.N.E.M. para fines del mes de junio del 2018 remitieron sus fotografías con el torso desnudo-topless más sus datos personales. Pasado los días dichas menores solicitan a

---

<sup>11</sup> F. 27, tomo I del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02017-2024-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JUAN ALEXANDER NEGRILLO JERÍ

la cuenta Facebook “Claudia Nakanoshi” el resultado de las evaluaciones, pero dicha cuenta que era usado por el acusado simplemente respondía que estuvieran a la espera; el jueves 28 de junio del 2018 el acusado a través de ésta cuenta de Facebook mantiene comunicación con la menor de iniciales S.F.L.H, le indica que su carpeta fotográfica lo remitieron a su domicilio para la firma de sus padres ante la sorpresa le manifestó que no deseaba que remitan las fotografías a su domicilio especialmente las fotografías topless-torso desnudo, a fin de no causar incomodidad a sus padres, circunstancia que aprovecha el acusado para obligarla y condicionarla que para evitar el envío de las fotografías a su casa, debía mantener relaciones sexuales con una persona de sexo masculino además de filmarse donde debía aparecer su rostro ya que deseaban extorsionar a esta persona, para lo cual le brinda el Facebook (...)

3.2 Calificación jurídica. Al acusado Juan Alexander Negrillo Jeri, el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito Contra la Libertad en la modalidad de Pornografía Infantil Agravada, hechos tipificados en los numerales 1 y 2 del segundo párrafo concordante con el primer párrafo del artículo 183º - A del Código Penal, ello modificado por la Cuarta Disposición de la Ley N° 30096 del 22 de octubre del 2013; por la comisión de Delito informático Contra la indemnidad y Libertades Sexuales en la modalidad de Propositiones sexuales a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, previsto en artículo 5º de la Ley N° 30096 - Delitos informáticos; y en la modalidad de Explotación Sexual Agravada en grado de Tentativa, previsto y sancionado en el primero, segundo, tercero y cuarto numeral del quinto párrafo del artículo 153º - B y concordado con el artículo 16º del Código Penal, todo en agravio de las menores de Iniciales S.F.L.H. (13) y C.N.E.M. (13), y por la comisión del Delito Informático Contra la Indemnidad y Libertades Sexuales en la modalidad de Propositiones sexuales a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, previsto en artículo 5º de la Ley N° 30096 - Delitos Informáticos, en agravio de las menores de Iniciales M.Y.C.N. (13) y A.Y.G.D. (13).

12. Asimismo, se condena al favorecido como responsable por el delito de pornografía infantil agravada y se le impone diez años de pena privativa de la libertad. De igual manera se lo condena por el delito de explotación sexual agravada en grado de tentativa y se le impone quince años de pena privativa de la libertad; por lo que de conformidad con el artículo 50 del Código Penal se hace un total de veinticinco años de pena privativa de la libertad. Por otro lado, se lo absuelve por el delito de propositiones sexuales a niños y niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02017-2024-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JUAN ALEXANDER NEGRILLO JERÍ

13. Es preciso señalar que esta sentencia es confirmada por la Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.<sup>12</sup>

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

---

<sup>12</sup> F. 176, tomo I del documento pdf del Tribunal